



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Andrés Mauricio Zapata Vargas
Accionado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00207 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 47 de 2021
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **ANDRÉS MAURICIO ZAPATA VARGAS** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que el día 25 de septiembre de 2020 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó la cancelación del Establecimiento de Comercio y anulación de matrícula de ICA que figura a su nombre, toda vez que ya no realiza la actividad económica de la cual realizan el cobro.

Dice que en su solicitud anexó la carta de solicitud, el pago de impuestos, formulario RIT, copia de la cedula de ciudadanía y comprobante de transacción de pago aprobada.

Expresa que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido contestación a su petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 25 de septiembre de 2020.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 24 de febrero de 2021, mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección judicial reportada en la página oficial de la entidad.

El **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** manifestó que efectivamente el accionante radicó derecho de petición el pasado 25 de septiembre de 2020, radicado bajo el consecutivo No. 1202000624203, en el cual solicitada la cancelación del registro RIT Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Medellín del establecimiento de comercio ubicado en la Cl 109 # 39 – 15.

Dicen que a la solicitud se le dio respuesta el pasado 3 de noviembre de 2020, en la cual se le manifestó que no aportaba ninguna prueba que demostrara la terminación de la actividad gravable, por lo que mediante oficio SIH No. 2020103058399 se lo instó para que anexara el certificado de entrega del local y todas las demás pruebas que considerara pertinentes. Decisión que le fuere comunicada al correo electrónico andresmauricio09@hotmail.com.

Es por lo dicho, que indican no vulnerar el derecho de petición y solicitan la declaración de improcedencia de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Conciérne al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora, y de verificarse tal situación, se estudiará que la misma sea clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta, además, de haber sido puesta en conocimiento a la dirección física o electrónica reportada por el actor.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo

del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario.** Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o

elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*"

IV. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el pasado 25 de septiembre de 2020 se radicó un derecho de petición ante el MUNICIPIO DE MEDELLÍN a través de la cual se solicitó lo siguiente:

(...)

La cancelación del establecimiento de comercio a nombre de ANDRÉS MAURIO ZAPATA VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.128.469.237, toda vez que el mismo ya no se encuentra en funcionamiento."

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 24 de febrero del 2021, la accionada no se había pronunciado de fondo sobre la solicitud antes referenciada.

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN expresó que a la solicitud se le dio respuesta el pasado 3 de noviembre de 2020, en la cual se le manifestó que no aportaba ninguna prueba que demostrara la terminación de la actividad gravable, por lo que mediante oficio SIH No. 2020103058399 se lo instó para que anexara el certificado de entrega del local y todas las demás pruebas que considerara pertinentes. Decisión que le fuere comunicada al correo electrónico andresmauricio09@hotmail.com.

Para el caso en cuestión, el despacho advierte que si bien la parte accionada llegó a probar el pronunciamiento de fondo frente al derecho de petición elevado, el mismo no fue puesto en conocimiento del peticionario como lo exige la Ley 1755 de 2015, conforme se entrará a analizar.

Del Registro de Información Tributaria diligenciado por el actor, se puede evidenciar que el correo electrónico reportado es **andres_mauricio09@hotmail.com** pero la administración al momento de enviar el correo electrónico con la respuesta omite que la dirección del correo electrónico del ejecutado tiene un guion bajo, por lo que la misma fue remitida a otra dirección electrónica y no propiamente a la del actor, esto es, la remitió a la dirección **andresmauricio09@hotmail.com**.

Es por lo anterior, que se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, ya que, si bien existe una respuesta de fondo al derecho de petición, la misma no fue puesta en conocimiento del peticionario, lo que se traduce a que el mismo no tuvo acceso a la respuesta y por ende, no tenía la forma de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la administración para la cancelación del registro RIT Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Medellín del establecimiento de comercio ubicado en la Cl 109 # 39 – 15.

De igual manera, se evidencia la superación del término de quince días para que la accionada procediera a dar respuesta conforme lo estatuye la Ley 1755 de 2015, terminó que concluía el pasado 10 de octubre de 2020 y la respuesta se emitió el 3 de noviembre de 2020. Es decir, se evidencia que la accionada si vulneró y aún vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, en tanto, la respuesta no se dio dentro del término dispuesto por la ley y no fue puesta en conocimiento del peticionario.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenará al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a poner en conocimiento del señor ANDRÉS MAURICIO ZAPATA VARGAS la respuesta brindada al derecho de petición presentado el pasado 25 de septiembre de 2020, respuesta que data del 3 de noviembre de 2020.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **ANDRÉS MAURICIO ZAPATA VARGAS**, el cual viene siendo vulnerado por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a poner en conocimiento del señor **ANDRÉS MAURICIO ZAPATA VARGAS** la respuesta brindada al derecho de petición presentado el pasado 25 de septiembre de 2020, respuesta que data del 3 de noviembre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C.R

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153a5e3eb0a5b0b5d819edf0e9cb85e25427d14a88bf96fee76e122ff1da659**

Documento generado en 04/03/2021 11:57:22 AM